

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210009600

Se procede a decidir el recurso de reposición que la apoderada del deudor interpusiera en contra del numeral 1 del auto de fecha 30 de julio de 2021 dictado dentro del proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Luis Ernesto Márquez Bravo, por medio del cual se admitió el proseo de liquidación patrimonial de persona natural y se fijaron los honorarios provisionales al liquidador.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis la inconforme que, solicito se extienda el término para el pago de estos honorarios, teniendo en cuenta que los ingresos de su poderdante actualmente son reducidos, y destinados a sus gastos de supervivencia mensual, razón por la cual, le impide en un lapso tan corto de tiempo pagar los honorarios del liquidador, y atendiendo la evidente situación de insolvencia del deudor solicita se modifiquen los honorarios del Auxiliar de la Justicia que atenderá el caso, y adicionalmente, extienda el término para el pago de estos.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

De esta manera, observa el Despacho que no se evidencia algún error en el que se hubiese podido incurrir, ni es posible ampliar el término, puesto que la ley no exonera del pago de los honorarios a las personas naturales que inician el proceso de liquidación patrimonial, ni existe un rubro dispuesto para ello por el Estado y la actividad de los liquidadores que no son auxiliares de la justicia, es remunerada, y a la fecha, el deudor dispuso de suficiente tiempo para obtener el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, como de las comunicaciones que deben surtirse, que son gastos administrativos y que deben ser obligatoriamente asumidos y pagados por el deudor, por lo que debe entender la profesional del derecho que, cuando se acude a la administración de justicia y en especial para esta clase de procesos, es indispensable que se cuente con una erogación económica para solventar los gastos propios del trámite, ya que son necesarios para el adecuado impulso del litigio y correcto desarrollo de la actuación.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para acceder a lo solicitado por la apoderada del deudor, pues el numeral atacado se dictó conforme a las normas que regulan la materia, por tanto, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que dio apertura a la liquidación patrimonial.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el
Estado No. 42 de hoy 14 DIC 2021 a las
8:00 a.m. SECRETARIA.